



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"  
 CUARTO DE LO CIVIL

1  
 96

ELABORÓ: MARIA HERNANDEZ MORALES 14/01/23 12:35:00

REVISÓ: VICTOR IVAN CHAVEZ KENY 23/06/23 10:31:55

833-2021

LA C. SECRETARIA CONCILIADORA CERTIFICA QUE CON FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE LA OFICINA VIRTUAL EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE ESTE TRIBUNAL fue turnado a este Juzgado el escrito inicial de demanda promovido por **BANCO ACTINVER, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISION FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/3201, EXPEDIENTE 833/2021** por consiguiente, se procedió a ingresar a la página electrónica del Sistema Integral de Gestión Judicial (S.I.G.J) [sigj.poderjudicialcdmx.gob.mx/promociones/inales](http://sigj.poderjudicialcdmx.gob.mx/promociones/inales). *En atención al Acuerdo General 13-24/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de fecha veinticinco de mayo del dos mil veinte y acuerdo 13-24/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de esta Ciudad, de fecha siete de julio del dos mil veinte, por lo que una vez que se ingresó a dicho sistema en la sección de recepción de demandas se visualizó el expediente 833/2021 correspondiente al escrito de cuenta.*



Ahora bien con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió por Oficialía de Partes de este juzgado un escrito mediante el cual se exhibe **ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, INSTRUMENTO NOTARIAL (144,789)** de once de febrero de dos mil veinte, así como documentos base de la acción, consistentes en **COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE, UN LEGAJO CON TRECE ESTADOS DE CUENTA BBVA BANCOMER, UN LEGAJO CON VEINTIUN ESTADOS DE CUENTA BBVA BANCOMER, COPIA CERTIFICADA DE ESCRITO DE 10 DE MARZO DE 2020 CON CUATRO COPIAS SIMPLES, UN ESTADO DE CUENTA BBVA BANCOMER, ACTA NOTARIAL (299), UN JUEGO DE COPIAS SIMPLES DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA, UN ACTA (803), TRES ESCRITOS DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN COPIA SIMPLE, UN CORREO ELECTRONICO Y UN BORRADOR, ACTA (310), ACTA (311), ACTA (312) Y CUATRO TRASLADOS** dirigidos al expediente **833/2021** correspondiente al escrito de cuenta, se formó expediente y se procedió a registrarlo en el Libro de Gobierno.-DOY FE.- Ciudad de México a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"  
CUARTO DE LO CIVIL



En la Ciudad de México a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. Agréguese a sus autos el escrito inicial de demanda físico e instrumento notarial exhibidos físicamente; guárdese en el seguro del Juzgado los documentos exhibidos como base de la acción; en consecuencia se admite la demanda en la forma siguiente: Se tiene por presentado a BANCO ACTINVER, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISION FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/3201 por conducto de su apoderado legal RAFAEL ZAGA TAWIL para cuyo efecto exhibe copia certificada del Instrumento notarial (144,789) de once de febrero de dos mil veinte, el cual en términos del artículo 1292 del Código de Comercio tiene pleno valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta y en nombre de su representada comparece a demandar a 1) BANCO VE POR MAS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MAS 2) EL MANN ARAZI MOISES 3) EL MANN ARAZI ANDRÉ en la Vía ORDINARIA MERCANTIL las prestaciones que se indican, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1377, 1378, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se admite y con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a la parte (s) demandada (s) para que dentro del término de QUINCE DÍAS, produzcan su contestación a la demanda instaurada en su contra, *apercibidos que de no hacerlo se tendrán por confesados de los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con los demandados, su representante o apoderado; ordenándose dejar a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, como lo previene el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil. Se apercibe a los demandados para que señalen domicilio dentro de esta jurisdicción territorial y en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirán efectos por Boletín Judicial, atento a lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio.*

En el entendido que la diligencia de emplazamiento deberá contener la certificación donde se precisen cuales son los anexos documentales que se hayan adjuntado al escrito inicial de demanda, a fin de otorgar certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a está, de ahí que resulte indispensable que el fedatario indique, describa o establezca cuales son los documentos que se adjuntan y se corra traslado. Lo anterior en términos de la jurisprudencia por contradicción firme y obligatoria para el órgano jurisdiccional y que a la letra dice:







TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"  
CUARTO DE LO CIVIL



consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

MARIA HERNAIZ MORALES 14.01.23 12:25:00

VIC. TOR. IVAN CHAVEZ MOSEY 23.06.23 10:01:45



**Contradicción de tesis 107/2020.** Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

En consecuencia tórnese la cédula de notificación y traslado respectivo al C. Actuario de la adscripción para su diligencia y atento al principio de expeditéz que rige la función Judicial, así como a lo dispuesto por el artículo 1065 del Código de Comercio, se habilitan días y horas inhábiles para la diligencia ordenada en autos, así como las subsecuentes.

Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el que se indica.

Por autorizados a los Profesionistas que se mencionan y de los cuales proporciona número de cédula profesional en su carácter de mandatarios judiciales con todas las facultades conferidas en el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"  
CUARTO DE LO CIVIL

Asimismo se tienen por autorizadas a las personas que refiere para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

Conforme a la circular CJCDMX-18/2020 se autoriza el uso gratuito de la plataforma electrónica denominada Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones ( SICOR). y a fin de ser liberado dicho sistema, se le previene al ocursoante que debe señalar a éste Juzgado el número de folio proporcionado por el SICOR.

Se tienen por enunciadas las pruebas que indica, reservándose su admisibilidad en el momento procesal oportuno, conforme lo dispuesto por el artículo 1378 fracción VIII del Código de Comercio.

Requírase a la codemandada **BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS** para que al momento de contestar la demanda exhiba todos y cada uno de los estados de cuenta de las cuentas que tenga el Fideicomiso 366, ya sean cuentas de cheques, de inversión o de cualquier otra índole, incluyendo pero sin limitar los de la cuenta de cheques número "0111289683" que el Fideicomiso 366 tiene ante el banco **BBVA, S.A. I.B.M.** y la Cuenta de Inversión o cuenta de banca patrimonial número "0021007483058", abierta por dicho fideicomiso ante el propio **BBVA, S.A. I.B.M.**; así como para que exhiba los estados de cuenta de la cuenta bancaria "0111635697" ante **BBVA, S.A. I.B.M.**, de la que es titular dicha codemandada, ya sea por sí o como institución fiduciaria, por el periodo comprendido entre marzo de 2018 y hasta noviembre de 2021; esto último, a efecto de conocer el destino o beneficiario de los recursos que salieron del patrimonio del Fideicomiso 366 en marzo de 2018 por la cantidad de **\$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.)**; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con dichos estados de cuenta, tal y como dispone el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Por otra parte como lo solicita llámese a juicio a **TELRA REALTY S.A.P.I. DE C.V.** a efecto de que comparezca a juicio a deducir su derechos, en su calidad de **Tercero**. En consecuencia con las copias simples exhibidas córrase traslado al tercero llamado a juicio en el domicilio que se indica para que dentro del término de **QUINCE DIAS** manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas de su parte, oponga las excepciones que a su derecho convenga y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos Por Boletín Judicial, incluso aquellas que deban hacerse de forma personal.

2021

MAIRA HERNANDEZ MORALES 14/01/21 12:25:00

VICTOR HAN HAVTZ KONEY 21/06/21 09:31:45



101

Por otro lado, y debido que la parte actora, manifestó **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que los presuntos demandados han hecho caso omiso al requerimiento que les fue formulado, y que por ello se encuentra ante la imperiosa necesidad de solicitar medidas cautelares, en ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1170, 1172, 1173, 1175, fracciones IV y V, 1177, 1178 del Código de Comercio y 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz: "**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXII/2007)**", y en virtud que esta juzgadora cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas pertinentes a fin de preservar una situación de hecho existente que consiste en el derecho de la actora, como Fideicomitente/Fideicomisaria 366 para que sean reintegrados a dicho fideicomiso los bienes que fueron indebidamente, dispuestos en favor de los señores El Mann por la cantidad de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) mismos que fueron utilizados por dichos codemandados para entregarlos a la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA (FGR) en términos del Criterio de Oportunidad, lo cual, fue permitido por el ilícito actuar de BANCO VE POR MAS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS en su carácter de institución fiduciaria en dicho fideicomiso, quien, por tener esa calidad pudo y debió percatarse que ello no puede tener cabida dentro de los fines del Fideicomiso 366. Principalmente si tomamos en cuenta que las medidas cautelares solicitadas por la accionante son dirigidas a mantener una situación de hecho; las cuales resultan acordes con el derecho que se va a dilucidar en la sentencia definitiva, aunado a que de los hechos de la demanda se advierte que la actora acredita tener interés legítimo para solicitarlas, en ese sentido, la suscrita juzgadora decreta de plano las PROVIDENCIAS CAUTELARES siguientes, las cuales no prejuzgan respecto del fondo de la controversia planteada:

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia registrada y emitida bajo el siguiente rubro: **Registro digital: 2003884, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 27/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial**

CUARTO CIVIL

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE FERIA Y ECONOMÍA LOCAL  
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONOMICA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA FEDERAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA LOCAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA NACIONAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA REGIONAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA SOCIAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA URBANA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA ZONAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA LOCAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA REGIONAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA NACIONAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA SOCIAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA URBANA  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA ZONAL



de la Federación y su Gaceta Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 552.  
 Tipo: Jurisprudencia

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL CUANDO PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NÚMEROS 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).**

El artículo 1168 del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real; y III) se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre que la acción sea personal y el deudor no tuviera otros bienes. Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán, en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias, entonces, cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 señalado y, por otro, que al no poder establecer tal providencia precautoria, resultaría inaplicable la prohibición contenida en el diverso artículo 1171, dado que la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias prevista en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. En ese sentido, ante la solicitud de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, sí sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FIDUCIARIA  
 CANCELACIÓN DE ACTOS Y NEGOCIACIONES  
 CANCELACIÓN DE ACTOS Y NEGOCIACIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"  
 CUARTO DE LO CIVIL

50

Federal de Procedimientos Civiles, que prevé como medida cautelar las denominadas medidas de aseguramiento, establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXII/2007, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio. Contradicción de tesis 415/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia y respecto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 27/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece. Nota: La presente tesis abandona parcialmente el criterio sostenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, de rubros: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO CAUSA INDEFENSIÓN, INCERTIDUMBRE O INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS GOBERNADOS.", específicamente en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, páginas 264 y 263, respectivamente.

Sustenta a lo anterior de manera analógica el criterio jurídico registrado bajo el siguiente rubro: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2015970, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.12o.C.15 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2188, Tipo: Aislada.

**"MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICIÓN DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.**

De la interpretación conforme de los artículos 235, 238 y 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable

CUARTO DE LO CIVIL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"  
 CUARTO DE LO CIVIL

109

para la Ciudad de México, con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con los artículos 18 y 19 del Código Civil para esta ciudad, se infiere que el juzgador cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia del juicio, así como para evitar que se defrauden derechos de terceros y se causen perjuicios a los interesados, sin que las normas de la legislación adjetiva civil mencionadas puedan entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con el propósito de asegurar la ejecución material de la sentencia y con ello que los gobernados gocen del acceso efectivo a la impartición de justicia que desarrollan los tribunales y evitar que se defrauden derechos de terceros durante la secuela procesal del juicio natural. Ahora bien, para la consecución de dichos objetivos, el juzgador puede adoptar las medidas que estime pertinentes, sin que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, lo autorice para dejar de resolver lo solicitado. En ese sentido, cuando las medidas cautelares dirigidas a mantener una situación de hecho resulten acordes con el derecho que se va a dilucidar en la sentencia definitiva, el juzgador puede impedir que se defrauden derechos de terceros o que se ocasionen perjuicios a las partes; de ahí que, en función de los principios que rigen a aquéllas, cuando quien acredite tener interés legítimo para solicitarlas formule la petición atinente, el juzgador en un examen preliminar sobre la existencia -aun presuntiva- del derecho alegado y el peligro en la demora, conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, debe ponderar si la medida cautelar dirigida a mantener una situación de hecho, es apta o no para evitar que se defrauden derechos de terceros, se ocasionen perjuicios a las partes o se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia que llegue a emitirse en el juicio ordinario civil.

1108 MARIA LUISA ANIBAL / MIJANAGDO 14.01.25.12.25.00

VICTOR IVAN GONZALEZ KRISHA 21.06.25.10.33.45

**DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 81/2016. Vicente Gómez Cobo y otros. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Víctor Miguel Bautista Carbajal.

Por lo que en razón de lo anterior se decretan las providencias precautorias de la siguiente manera:

CUARTO DE LO CIVIL

electrónico SIGJ / TSJCOMX - Cuarto de lo Civil  
 EST/21-2 | VCHAVEZ | 2021-11-18 15:13:29 |  
 GONZALEZ | 2021-11-18 15:12:39 | FP:  
 12-18 | MAS: 5111-1972-8888-1218-264 |  
 0789905135 - SIGJ / TSJCOMX - V2







TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"  
 CUARTO DE LO CIVIL

301

Macrotítulo de Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios de la emisora comercialmente conocida como FUNO o FIBRA UNO, cuyo fideicomiso emisor está constituido en Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso F/1401.

III.- Se decreta la orden cautelar, de naturaleza provisional, a los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, respectivamente, para que se abstengan de gravar, disponer, transferir y/o por cualquier otro medio dilapidar los Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios de los que son titulares y/o cotitulares en el fideicomiso emisor registrado ante el Registro Nacional de Valores identificado comercialmente como FUNO o FIBRA UNO, constituido en Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso F/1401; hasta en tanto en el presente juicio se dicte sentencia definitiva que sea legalmente ejecutable.

IV.- Se decreta la orden cautelar a los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, quienes ostentan los cargos de Director General y Presidente del fideicomiso emisor registrado ante el Registro Nacional de Valores identificado comercialmente como FUNO o FIBRA UNO, constituido en Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso F/1401, para que dentro del término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación personal de éste proveído, acrediten ante la suscrita juzgadora haber ordenado la publicación de un Evento Relevante de dicha emisora informando al público inversionista del contenido de la demanda instaurada en su contra, particularmente, del monto de la contingencia que dicha demanda representa para dichos codemandados.

V.- Se decreta la orden cautelar, de naturaleza provisional, para suspender de plano a los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, de sus calidades de miembros del Comité Técnico del fideicomiso irrevocable de administración celebrado el 18 de diciembre de 2017, en el que la parte actora es la única fideicomitente y única fideicomisaria, y la diversa codemandada **BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS**, es la institución fiduciaria, fideicomiso identificado como Fideicomiso 366; hasta en tanto en el presente juicio se dicte sentencia definitiva que sea legalmente ejecutable.

T. J. C. DE LA CIUDAD DE MEXICO / TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
 V. T. J. C. DE LA CIUDAD DE MEXICO / TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO





**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**  
**CUARTO DE LO CIVIL**

109

Para el perfeccionamiento de esta medida cautelar, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la fiduciaria del Fideicomiso 366, esto es, a la **POR MÁS**, haciendo de su conocimiento que los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, respectivamente, tienen suspendidas sus calidades como miembros del Comité Técnico de dicho fideicomiso para todos los efectos legales a que haya lugar.

VI.- De igual manera se ordena girar atento oficio a la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, a través del Sistema de Atención a Requerimientos de Información de Autoridades (SIARA) para que por su conducto, a efecto de hacer de su conocimiento que la parte actora demandó a **BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS**, reclamándole, entre otras cosas, una indemnización proveniente del patrimonio propio de dicha Institución por daños y perjuicios que, a dicho de la parte actora, ascienden cuando menos a la cantidad de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.); lo anterior, a efecto de que dicha autoridad reguladora, dentro del ámbito de su competencia y facultades legales, supervise que dicha codemandada constituya las reservas contables que procedan conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.

Se apercibe a los codemandados **BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS; MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI** para que en caso de incumplir con las medidas cautelares decretadas, se impondrá en su contra alguna de las medidas de apremio previstas en la ley, sin perjuicio del desacato en que pudieran incurrir en el caso de desobediencia a un mandato judicial.

Las medidas cautelares decretadas resultan procedentes porque de acuerdo con la doctrina procesalista, son dos los extremos que deben satisfacerse para la obtención de una medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho y 2) peligro en la demora.

En relación al primero, la apariencia de la existencia del derecho, apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Dicho requisito implica que para la concesión de la medida, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el solicitante, de

CUARTO DE LO CIVIL

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"  
 CUARTO DE LO CIVIL

801

modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se concederán las pretensiones reclamadas.

Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En esa virtud, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse del otro preventivo cálculo de probabilidad o verosimilitud que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a este Juzgado.

ACTARIA HE RANAN Z MILANANOS 14 01 21 12 23 06

VR FOR IVANNI HAVIYA ROSNY 21 06 23 10 31 35

Lo anterior encuentra sustento en la tesis consultable en el Semanario

Judicial de la Federación, bajo el rubro "MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL A PETICIÓN DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.", de la Décima Época, consultable bajo el número de Tesis: I.12o.C.15 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2188, publicada el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 CUARTO DE LO CIVIL

En razón del análisis de esos elementos esenciales que deben cubrirse en las medidas cautelares, y en cumplimiento al principio de congruencia que debe revestir toda resolución judicial, así como en el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido tanto constitucional como convencionalmente por el Estado Mexicano, se considera que en el caso concreto, sin prejuzgar respecto del fondo de la controversia sino simplemente a través de un análisis indiciario de las pruebas inicialmente aportadas, se actualizan tanto la apariencia del buen derecho como el peligro en la demora, puesto que de un análisis superficial de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas por la promovente, particularmente, de la copia certificada del contrato de fideicomiso identificado como Fideicomiso 366, del que se desprende que la única fideicomitente y única fideicomisaria es la aquí demandante, así como los fines para los que fue constituido dicho fideicomiso; el estado de cuenta de la cuenta de cheques número "0111289683", correspondiente a marzo de 2018, de la cuenta de cheques que el Fideicomiso 366 tiene ante el banco BBVA,S.A. I.B.M., del que se desprende la salida de la cantidad de \$1,000'000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.); así como con lo manifestado por los codemandados **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, dentro de la Carpeta de Investigación FED/SEIDF/UNAICDMX/0001015/2019, seguida





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"  
 CUARTO DE LO CIVIL

601

ante la Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa Décima Primera Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, de la Fiscalía General de la República, según se desprende del Criterio de Oportunidad de 20 de mayo de 2020, de lo que se comprueba indiciariamente que dichos codemandados entregaron a la Fiscalía General de la República la cantidad de \$1,000'000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) que dispusieron del patrimonio del Fideicomiso 366 y del análisis de la copia certificada del contrato de fideicomiso identificado como Fideicomiso 366, no se desprende que ese destino de dicho monto encuadra dentro de los fines para los que fue constituido el fideicomiso; todo ello permite a la suscrita juzgadora estimar que la disposición de dicho patrimonio aportado al Fideicomiso 366 no se realizó conforme a los fines para los que fue constituido y fue hecho en beneficio de quien no es parte fideicomitente ni fideicomisaria de dicho fideicomiso, sino para beneficio propio de quienes fueron nombrados como miembros del Comité Técnico de dicho fideicomiso; circunstancias que permiten tener por demostrada la apariencia del buen derecho que justifica el otorgamiento de la providencia precautoria reclamada de bienes en contra de los codemandados **MOISÉS EL MANN ARAZI y ANDRÉ EL MANN ARAZI**.

LUIS MARIA HERNANDEZ MULLANOS - 14-01-21 12:25:00

ANTHONY GUAYZ ROSA - 21-06-21 10:11:43

Por otra parte, el peligro en la demora que justifica las medidas decretadas en contra de dichos coenjuiciados consiste en el temor fundado que manifiesta la parte actora en el sentido que los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI y ANDRÉ EL MANN ARAZI** puedan insolventarse u ocultar los bienes sobre los que se decretó la retención, tanto por lo que se refiere al congelamiento de cuentas bancarias, de inversión y similares como a los Certificados Bursátiles Financieros Inmobiliarios de los que son titulares en la Fibra comercialmente conocida como *FUNO* o *FIBRA UNO*, y con ello evitar la eficacia de una eventual sentencia condenatoria.

Por lo que respecta a los requisitos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora que justifican el requerimiento a los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI y ANDRÉ EL MANN ARAZI** para que ordene la publicación de un Evento Relevante del fideicomiso emisor registrado ante el Registro Nacional de Valores identificado comercialmente como *FUNO* o *FIBRA UNO*, constituido en Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso F/1401, se tiene por presuntivamente acreditados en atención a que la suscrita juzgadora considera que la medida es tendente a la protección público inversionista en general, con lo que se cumple con una norma de orden público y observancia general como es la Ley del Mercado de Valores, tal y como establece el primer párrafo de su artículo 1º, que





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"  
 CUARTO DE LO CIVIL



establece que dicha ley tiene por objeto, entre otras cosas, la protección del público inversionista.

También se tienen por acreditados la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora por lo que respecta a la suspensión de los codemandados **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI** como miembros del Comité Técnico del Fideicomiso 366, ya que de la valoración indiciaria de las pruebas exhibidas con la demanda y anteriormente relatadas se desprende que dichas personas físicas tienen un interés contrario a los intereses de quien los designó como tales, esto es, la única fideicomitente y única fideicomisaria del Fideicomiso 366 quien es parte actora en el presente juicio, por lo que la suspensión provisional de dichos codemandados de sus calidades de miembros de Comité Técnico de dicho fideicomiso tiene el propósito de evitar que se ocasionen daños y perjuicios a la parte actora.

1108  
 MARIA HERMANA / MIAJANON 14/01/21 12:28:00

VICTOR IVAN HAVIZ KONTY 21/06/21 10:31:45  
 70646846171210100023181810

De igual manera, el aviso a la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES** se justifica cautelarmente tomando que dicha autoridad tiene facultades de supervisión de las entidades que integran el sistema financiero mexicano a fin de procurar estabilidad de dicho sistema financiero en protección de los intereses del público en general, de manera que, por el monto del reclamo que la parte actora endereza en contra de **BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS**, es menester hacer del conocimiento de dicha autoridad regulatoria el contenido de la demanda que se admite en contra de dicha Institución de Crédito en términos del presente proveído.

Atento a lo anterior y a efectos de continuar con la prosecución de las presentes providencias precautorias y acordar lo conducente previamente el promovente **DEBERÁ GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** que pudiera ocasionar a los demandados con las medidas precautorias antes señaladas; y debido que se trata de una institución Bancaria, ésta Juzgadora de forma discrecional fija como **GARANTIA** a **BANCO ACTINVER S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISION FIDUCIARIA, COMO FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/3201** la cantidad de **\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, monto que deberá exhibir ante éste Juzgado por cualquiera de los medios establecidos por la Ley en el término de **CINCO DIAS**, apercibida que en caso de no hacerlo no se dará prosecución a las presentes medidas cautelares; tal y como lo dispone la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio;







TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"  
 CUARTO DE LO CIVIL

112

TEL: 52 55 5134 11 00 / FAX: 52 55 5134 25 00

VICERRECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

y familiares en los siguientes términos: "Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia, de la Ciudad de México, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá en forma gratuita, la mediación no es asesoría jurídica. El centro de se encuentra ubicado en Avenida Niños Héroes 133, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtemoc, ahora Ciudad de México, Código Postal 06500, con teléfono 5134-11-00, exts. 1460 y 2362. Servicio de Medición Civil Mercantil: 5207-25-84 y 5208-33-49. mediación.civil.mercantil@tsjcdmx.gob.mx. **REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

Se hace del conocimiento a la partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 28 y demás relativos del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos y Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de las partes que una vez concluido el presente juicio, ya sea por sentencia definitiva cumplimentada, caducidad de la instancia, cosa juzgada, desistimiento, incompetencia, prescripción, se procederá a la destrucción del expediente; así como las pruebas, muestras y documentos venidos en el juicio concluido, por lo que quedarán obligadas a solicitar la devolución de sus documentos, pruebas y muestras dentro de los seis meses contados a partir de la notificación de que el juicio ha concluido, ello para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, en cumplimiento a los acuerdos generales, números 36-48/2012, 43-24/2012 y 50-09/2013, emitidos por el CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO, se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de marzo del dos mil trece, la C. Secretaría Conciliadora, adscrita a éste juzgado, asume facultades jurídicas administrativas dentro de las cuales se encuentran, la atención, trámite y despacho de la correspondencia interna, la elaboración y despacho de los oficios necesarios ordenados en los acuerdos relacionados con los juicios radicados en éste juzgado, así como los de índole administrativa. Se hace del conocimiento a las partes contendientes que de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la carta magna, todos los servicios que presta este Juzgado son gratuitos.

De igual modo, en cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo 15-37/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día quince de octubre del año dos mil diecinueve; se hace de su conocimiento que este Órgano Colegiado

RECEIVED  
 007-11-18  
 0000





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"  
 CUARTO DE LO CIVIL

115

VER FOR IVAN CHAVEZ ROSEY 210623101316  
 70665864278121003032363830

determinó que sin perjuicio de las acciones que actualmente se lleva a cabo por cuanto hace a los expedientes susceptibles a ser destruidos, en específico en aquellos asuntos en los cuales la parte enjuiciada se constituya en rebeldía, en el acuerdo respectivo donde se haga del conocimiento de las y los interesados sobre la posibilidad de la destrucción del expediente una vez concluido en su totalidad, se deberá agregar que la misma procederá previa la digitalización correspondiente con lo cual se genera seguridad jurídica de analizarse a la postre la legalidad de la diligencia de emplazamiento.

Atento al Acuerdo Plenario 03-11/2021 de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo de la Judicatura, con el propósito de reducir la asistencia del público en los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México, SE AUTORIZO EL USO GRATUITO DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA DENOMINADA SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES (SICOR) EN LOS TERMINOS QUE AHÍ SE ESTABLECEN, POR LO QUE SE LES EXHORTA AMABLEMENTE A HACER USO DE DICHA HERRAMIENTA.

VER FOR IVAN CHAVEZ ROSEY 210623101316  
 70665864278121003032363830

Por otro lado, el expediente en formato electrónico o digital del presente asunto que se formará como duplicado para fines informativos, de conformidad con el Acuerdo General 26-17/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de esta Ciudad el veinticinco de mayo de dos mil veinte, se integrará una vez que el sistema electrónico correspondiente así lo permita.

"Hágase del conocimiento del encargado del turno, que tiene el término de Ley, para elaborar el trabajo".- NOTIFÍQUESE.-LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO, LICENCIADA FLOR DE MARIA HERNANDEZ MIJANGOS ante el Secretario de acuerdos, Licenciado VICTOR IVAN CHAVEZ ROSEY que autoriza y da fe.-DOY FE.

CUARTO DE LO CIVIL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 "2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"  
 CUARTO DE LO CIVIL



BOLETIN JUDICIAL / TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO / 14 NOV 21 12:29:00

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO / 14 NOV 21 12:29:00



Sello electrónico SIG / TSJCDMX - Cuarto de lo Civil  
 1833/2021-2 | VCHAVEZR | 2021-11-18 15:13:29 |  
 MHERNANDEZM | 2021-11-18 15:12:39 | FP:  
 2021-11-19 | NAS: 5111-1972-8888-1218-264 |  
 137269905135 - SIG / TSJCDMX - V2



En el Boletín Judicial No. 170 correspondiente al día 19 de  
Noviembre de 2021 se hizo la publicación de Ley.- Conste  
 El 22 de Noviembre del 2021, surtió efectos la notificación anterior.- Conste